



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00287 -00
DEMANDANTE:	ARACELLY RAMÍREZ CRUZ (Curadora legítima del señor JAIR DE JESÚS GRAJALES CORREA)
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma a la demanda allegada a través del correo institucional el 4 de noviembre próximo pasado, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

ARACELLY RAMÍREZ CRUZ actuando en calidad de curadora legítima de **JAIR DE JESÚS GRAJALES CORREA**, a través de apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la “*PENSIÓN DE VEJEZ ANTICIPADA POR INVALIDEZ (DEFICIENCIA)*”, la “*mesada catorce*”, la “*mesada adicional*” y los intereses moratorios.

Por auto del 14 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad demandada, misma que se surtió a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de dicho ente el 4 de octubre de 2021 (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), identificando plenamente la notificación que se realizó y se adjuntó copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos.

Establece la cita normativa, la presunción de haberse perfeccionado la notificación, cuando el receptor acusa recibo de la misma, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.

“En este evento, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso”.

Ahora bien, el 6 de octubre del mismo año (folio 10 – expediente digital) la pasiva acuso recibo, y posteriormente, el 20 de octubre de 2021 a través de gestora judicial presentó escrito de réplica.

Siguiendo con el recuento, se tiene que la abogada de la parte demandante el 4 de noviembre pasado, tal y como quedó sentado en líneas precedentes, allega memorial contentivo de la reforma a la demanda donde incluye un nuevo hecho, el que da cuenta que el señor JAIR DE JESÚS GRAJALES CORREA en favor de quien se impetró la demanda nació el 14 de septiembre de 1950, por lo que en la actualidad cuenta con 61 años de edad, tal y como se avizora del registro civil de nacimiento que yace en autos.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la presentación y el trámite de la reforma a la demanda, así:

*“...**Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.** Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere del caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Quiere decir lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma a la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía la entidad para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite por el juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez van los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

En el caso que nos convoca, se tiene que la demanda promovida por ARACELLY RAMÍREZ CRUZ actuando en calidad de curadora legítima de JAIR DE JESÚS GRAJALES CORREA cuenta con un único demandado, el cual, según documental obrante en el dossier, fue notificado mediante aviso el 6 de octubre de 2021, en este sentido, la entidad contaba con el término comprendido entre el 14 y el 28 de octubre de 2021 para contestar la demanda, y la parte interesada disponía del término comprendido entre el 29 de octubre y el 5 de noviembre de la mencionada anualidad para presentar escrito de reforma a la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, encontrándose que la reforma a la demanda fue radicada dentro del término de ley, pues fue enviada el 4 de noviembre de 2021,

este Operador Judicial imprimirá el trámite de rigor consagrado en la normatividad vigente, por lo que procederá a su admisión y consecuentemente a correr el traslado por el término de Ley a la activa para lo de su competencia y cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda presentada dentro del término legal oportuno.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de la reforma a la Administradora demandada por el término de **CINCO (5) días**, para los efectos previstos en el artículo 28, inciso 3º del CPTSS; término que se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0f5e4b17e2b73e1af03fb14d283bd47b8f3e0f9a66e67d865ae875163ebae**
Documento generado en 03/02/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>